

## **AUTO N. 02498**

### **POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 05709 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 03116 del 06 de junio de 2014, en contra de la señora NORA EMILSE MESA AMARILES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR LICORES NIKOS, registrado con la matrícula mercantil No. 0001984284 del 21 de abril de 2010, ubicado en la Calle 176 No. 48 – 02 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 03116 del 06 de junio de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, y Notificado Personalmente a la señora NORA EMILSE MESA AMARILES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR LICORES NIKOS, el día 10 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del día 11 de julio del mismo año.

Que mediante la Resolución No. 01836 del 6 de junio de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas

por un sistema de sonido compuesto por un (1) Computador , un (1) Consola y dos (2) Cabinas, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado BAR LICORES NIKOS, registrado con la matrícula mercantil No. 0001984284 del 21 de abril de 2010, ubicado en la Calle 176 No. 48 – 02 de la Localidad de Suba de esta ciudad, la cual se comunicó a la Alcaldesa Local de Suba mediante el Radicado SDA No. 2014EE110162 del 03 de julio de 2014, para lo pertinente.

Que a través del Auto No. 05986 del 26 de octubre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la Señora NORA EMILSE MESA AMARILES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado BAR LICORES NIKOS, registrado con matrícula mercantil No. 0001984284 del 21 de abril de 2010, ubicado en la calle 176 No. 48 - 02, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente a título de culpa, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

*Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una consola, un computador y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

*Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

Que el Auto No. 05986 del 26 de octubre del 2014, fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 14 de noviembre de 2014.

Que. la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirio Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, en la que resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 03116 del 06 de junio del 2014, en contra de la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.766.409, registrada como persona natural con la matrícula mercantil No. 0001656338 del 30 de noviembre del 2006, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LICORES NIKOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001984284 del 21 de abril de 2010, ubicado en la Calle 176 No. 48 – 02 de la Localidad de Suba de esta Ciudad. (...)*

***ARTICULO TERCERO. - Negar las pruebas solicitadas mediante el Radicado SDA No. 2014ER197080 del 27 de noviembre del 2014, por parte de la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LICORES NIKOS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001984284 del 21 de abril de 2010, ubicado en la Calle 176 No. 48 – 02 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo (...)***

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009. (...)*

Que, el anterior auto fue notificado de manera personal a la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, el día 18 de enero de 2019.

Que, mediante radicado 2019ER27325 del 01 de febrero de 2019 y estando dentro del término legal, la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR LICORES NIKOS**, registrado con matrícula mercantil No. 01984284 del 21 de abril de 2010, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, "*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*".

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

**"PARÁGRAFO.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*"

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

**"Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." (subrayado fuera del texto original)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, debe atacar únicamente los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado No. 2019ER27325 del 01 de febrero de 2019, la recurrente realiza una serie de solicitudes y manifestaciones ajenas a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni guardan relación con los fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron como fundamento para la expedición del Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, siendo pues oposiciones propias de la etapa procesal de descargos, la cual dentro del presente proceso sancionatorio ya se encuentra surtida. Por tal motivo, esta Secretaría no las tendrá en

consideración; y decidirá únicamente sobre aquellos fundamentos y cavilaciones en estrecha relación con lo dispuesto en el auto que abre la etapa probatoria.

Que, conforme a lo anterior, los argumentos y peticiones a considerar serán los siguientes:

“(...)

**CUARTO:** Ante mi solicitud y verificando el auto objeto de la reposición, se observa que deciden negar la visita solicitada, porque no las encuentran “procedentes, conducentes, ni útiles” cuando contrario al argumento de la Secretaría Distrital de Ambiente, considero que la visita técnica solicitada certificaría y evaluaría la intensidad auditiva del establecimiento con las adecuaciones que he efectuado en el lugar.

**QUINTO:** No debemos olvidar, que así como la Secretaría Distrital de Ambiente posee facultades sancionatorias, también le compete facultades preventivas (sic), tienen como función prevenir, impedir o evitar la existencia de un evento que atente contra el medio ambiente, situación que expuse en la solicitud elevada el día 30 de julio de 2013 en la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio del cual, me dispuse a consignar en la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C. la suma de OCHENTAY CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$84.350.00) por Certificado de Intensidad Auditiva-Evaluación.

No comparto la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente de NO decretar las pruebas solicitadas por la suscrita.

(...)

### **PETICIÓN**

1. *Sírvase revocar el Auto No. 5709 de 2018, con fundamento en las razones expuestas en el presente escrito.*
2. *Sírvase tener como prueba la Copia del pago por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (84.350.00) por concepto de Certificación de Intensidad Auditiva-Evaluación, efectuado en la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C, de fecha 30 de Julio de 2014.*
3. *Sírvase tener como prueba a solicitud de visita técnica al Establecimiento de Comercio BAR LOCORES NIKOS (sic), ubicado en la Calle 176 No. 48 – 02 del Barrio Nueva Zelandia de la Localidad de Suba en la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que me certificaran o evaluaran la intensidad auditiva del mismo.*
4. *Sírvase efectuar una nueva visita al establecimiento BAR LICORES NIKOS a fin de comprobar la emisión actual. (...)*

### **V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECORRENTE**

Que, el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, frente a todas las manifestaciones referentes al Auto de apertura probatoria, es necesario aclarar que, las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, es decir que la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el momento en que se evidencia el incumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de ruido, está facultada para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 133 de 2009, aun cuando con posterioridad se hayan implementado las medidas necesarias para cesar la afectación ambiental.

Que, en este sentido, la visita técnica solicitada como prueba en el escrito de descargos con radicado 2014ER197080 del 27 de noviembre de 2014 no es el medio idóneo para controvertir la medición realizada el día 27 de diciembre de 2013; pues, contrario a lo manifestado por la recurrente, una nueva medición no desvirtúa la infracción ambiental acontecida y registrada por esta Autoridad Ambiental; en tanto no se refieren al hecho acontecido objeto del presente proceso, es decir que la prueba solicitada no buscan desvirtuar la ocurrencia de la infracción, sino que, por el contrario, procuran probar que la misma ha sido superada; por lo cual resultan irrelevantes para el presente caso.

Que, conforme a lo anterior, resulta innecesaria una nueva medición, pues la misma no correspondería a las circunstancias temporo-modales acordes con la infracción objeto del proceso sancionatorio. Razón por la cual resulta inadmisibles la solicitud de una nueva visita técnica para verificar el cumplimiento normativo por parte de la administrada.

Que, en lo concerniente a *“la Copia del pago (...) por concepto de Certificación de Intensidad Auditiva-Evaluación, efectuado en la Dirección Distrital de Tesorería de la Alcaldía Distrital de la Ciudad de Bogotá D.C, de fecha 30 de Julio de 2014”*, el mismo resulta de igual manera impertinente, pues no se refiere al hecho en discusión dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente SDA-08-2014-1128, esto es, la infracción ambiental en materia de ruido registrada en la medición realizada por esta Autoridad Ambiental el día 27 de diciembre de 2013, siendo por tanto irrelevante para el presente proceso sancionatorio.

## VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante el Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

## VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y 14° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

*14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en consecuencia confirmar lo resuelto en el Auto No. 05709 del 31 de octubre de 2018, *“Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **BAR LICORES NIKOS**, registrado con matrícula mercantil No. 01984284 del 21 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

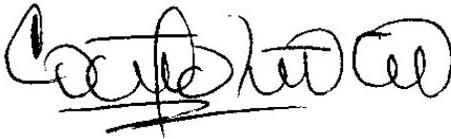
**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **NORA EMILSE MESA AMARILES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.766.409, en la calle 176 No. 48 - 02 de la localidad de Suba de esta Ciudad, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona señalada como presunta infractora, su apoderado judicial o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C: 88249207	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/06/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200990 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2014-1128